

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 546

22 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a Comisión de Asuntos Municipales; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (q) y añadir los incisos (mm), (nn) y (oo) al Artículo 1.003; enmendar el Artículo 1.010; enmendar el inciso (e) y añadir un inciso (z) al Artículo 2.001; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.003; enmendar el inciso (u) y añadir los incisos (x) y (y) al Artículo 2.004; enmendar los incisos (c), (e), (f) y (g) del Artículo 2.008; añadir un Artículo 3.011A; enmendar el Artículo 4.004; enmendar el Artículo 5.001; enmendar el Artículo 5.003; enmendar el Artículo 5.006; enmendar el Artículo 5.007; enmendar el inciso (p) del Artículo 5.011; enmendar el Artículo 6.002; enmendar el Artículo 6.008; enmendar el Artículo 7.001A; enmendar el Artículo 7.004; enmendar el inciso (a), añadir los incisos (b) y (c) y renumerar los incisos (b) y (c) como incisos (d) y (e) respectivamente, del Artículo 7.005; enmendar el Artículo 7.006; enmendar el inciso (e) del Artículo 7.010; enmendar el Artículo 8.005; enmendar el Artículo 8.009; enmendar el Artículo 8.010; enmendar el Artículo 8.011; enmendar el Artículo 8.016; enmendar el Artículo 9.003; enmendar el Artículo 9.005; enmendar el Artículo 9.011; enmendar el Artículo 9.014; enmendar el inciso (a) del Artículo 9.015; enmendar el Artículo 10.001; enmendar el inciso (b), (e) y (m), eliminar el inciso (g) y renumerar los incisos (h) e (i) como incisos (g) y (h) respectivamente y añadir un inciso (i) al Artículo 10.002; enmendar el Artículo 10.004; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 10.006; enmendar el Artículo 10.007; enmendar el Artículo 11.002; enmendar el inciso (g) del Artículo 17.003; enmendar el Artículo 17.005; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 17.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1991”, a los fines de mejorar los procedimientos gerenciales y fiscales de los gobiernos municipales y cambiar y sustituir en todas sus partes los términos de Tribunal Superior por Tribunal de Primera Instancia; la referencia a la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según enmendada, por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”; la referencia a la Oficina Central de Administración de Personal por Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH); la referencia a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,

conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico” por “Ley 184-2004”, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”; la referencia a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos por la Comisión Apelativa del Servicio Público; la referencia a la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones” y la Ley 144-1995 por la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”; la referencia a Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” por la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; la referencia a la Ley 120-1994, según enmendada conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” por la Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” de la Ley 81-1991; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley es el resultado de una revisión exhaustiva de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”(en adelante “Ley 81-1991”), y de sus enmiendas, enmarcada en las experiencias de los municipios, por los pasados diez (10) años. Mediante la presente legislación, se atienden las lagunas e incongruencias existentes en el texto dispositivo de la Ley 81-1991. Además, se identificaron referencias y citas de legislación derogada. Por otro lado, se evaluaron consultas recurrentes sobre procedimientos administrativos y fiscales, que generan dudas constantes en los funcionarios municipales.

Esta Ley tiene el fin de mejorar disposiciones de la Ley 81-1991, que en la actualidad son imprecisas y que en la práctica administrativa de los municipios solo promueven la burocratización de los procedimientos. Es un hecho ineludible que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia, recae en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. A través de esta legislación, reafirmamos la política pública de conferirles a los municipios el mayor grado de autonomía, para que de esta manera puedan brindarles mejores servicios a sus habitantes, y en aras de una mejor administración municipal. En atención al fin expresado, se aprueba esta legislación en aras de mejorar los procedimientos gerenciales y fiscales de los gobiernos municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (q) y se añaden los incisos (mm), (nn) y (oo) al Artículo
2 1.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.003 Definiciones

4 (a) ...

5 ...

6 (q) Funcionario Municipal.- significará toda persona que ocupe un cargo
7 público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Legislatura
8 Municipal y los directores de las unidades administrativas de la Rama
9 Ejecutiva Municipal, entre otros.”

10 ...

11 (mm) Auspicio.- significará patrocinio, ayuda o subvención recibida u otorgada a
12 agencia, entidad, persona o proyecto para poder desarrollarse y promover
13 actividades cívicas, sociales, culturales, turísticas, deportivas o educativas.

14 (nn) Mayoría absoluta.- significará más de la mitad de los votos de los miembros
15 activos que compone el órgano en cuestión. De existir escaños vacantes de
16 legisladores municipales, estos no serán considerados parte del número total de
17 miembros que componen la Legislatura Municipal.

18 (oo) Miembros activos.- significará los escaños ocupados por legisladores municipales
19 excluyendo las vacantes.”

20 Sección 2.-Para enmendar el Artículo 1.010 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 1.010 Exención de Contribuciones

1 Los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la
3 tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro de la
4 Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago
5 correspondiese al municipio. También tendrán derecho a que les expidan gratuitamente
6 todas las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier organismo,
7 agencia o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

8 Sección 3.-Para enmendar el inciso (e) y añadir un inciso (z) al Artículo 2.001 de la Ley
9 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.001 Poderes de los Municipios

11 ...

12 (a) ...

13 ...

14 (e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier
15 organismo, agencias o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, de
16 conformidad con esta Ley.

17 (f) ...

18 ...

19 (z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona natural o
20 jurídica, agencia pública del Gobierno Central y del Gobierno Federal, así como
21 de cualquier persona natural o jurídica privada y administrar y cumplir con las
22 condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones. Solamente podrá

1 otorgarse el auspicio cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las
2 funciones, actividades y operaciones del municipio.”

3 Sección 4.-Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.003 de la Ley 81-1991,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.003 Facultades-Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones
6 Penales y Administrativas

7 (a) Legislación Penal Municipal.

8 El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo
9 penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de mil dólares
10 (\$1,000) o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de hasta
11 un máximo de noventa (90) días, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en
12 consideración los principios generales de las penas establecidas en la Ley 146-2012,
13 según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”. Cada municipio, al
14 momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá
15 evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a
16 imponerse.

17 El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre
18 cualquier violación a las ordenanzas penales de los municipios. No obstante lo
19 anteriormente dispuesto, las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan
20 la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de
21 conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000,
22 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

1 Disponiéndose, sin embargo, que en cuanto a las ordenanzas municipales
2 relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por
3 estacionómetros, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que
4 disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a
5 establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas
6 gobernadas por estacionómetros, así como poder designar las entidades públicas o
7 privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de
8 infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la
9 revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a
10 los estacionamientos gobernados por estacionómetros. El Reglamento cumplirá con las
11 disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
12 conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico”.

14 Las ordenanzas que impongan sanciones penales comenzarán a regir diez (10)
15 días después de su publicación en un (1) periódico de circulación general.

16 La publicación deberá expresar la siguiente información:

- 17 (1) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- 18 (2) Fecha de su aprobación por el Alcalde;
- 19 (3) Fecha de vigencia;
- 20 (4) El título o una breve exposición de su contenido y propósito; y
- 21 (5) Advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia
22 certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario

1 de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos
2 correspondientes.

3 (b) Legislación con Multas Administrativas.

4 En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones,
5 certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar
6 multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por
7 infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general,
8 conforme se establezca por ley u ordenanza. Cada municipio, al momento de imponer
9 una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la
10 proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

11 El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para
12 la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido
13 procedimiento de ley, similar al establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
14 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Además las ordenanzas que impongan multas
16 administrativas comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación en un (1)
17 periódico de circulación general.

18 La publicación deberá expresar la siguiente información:

- 19 (1) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- 20 (2) Fecha de su aprobación por el Alcalde;
- 21 (3) Fecha de vigencia;
- 22 (4) El título o una breve exposición de su contenido y propósito; y

1 (5) Advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia
2 certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario
3 de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos
4 correspondientes.

5 El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial
6 de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal
7 imponiendo una multa administrativa.”

8 Sección 5.-Para enmendar el inciso (u) y añadir los incisos (x) y (y) al Artículo 2.004 de
9 la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.004 Facultades Municipales en General

11 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea
12 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad
13 y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y
14 convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

15 (a) ...

16 ...

17 (u) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectiva Legislatura
18 Municipal a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada
19 a la operación y venta de franquicias comerciales, tanto al sector público, como
20 privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales y todo tipo de
21 empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el desarrollo
22 económico para aumentar a través de éstas los fondos de las arcas municipales,
23 crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes,

1 siempre que estas franquicias y/o empresas municipales sean establecidas en
2 facilidades o estructuras gubernamentales.

3 Estas franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de
4 lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones
5 cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia y de estas empresas o
6 entidades corporativas con fines de lucro. La creación de estas empresas municipales o
7 entidades corporativas con fines de lucro, se hará mediante ordenanza municipal. Al
8 Ejecutivo someter el proyecto de Ordenanza ante la Legislatura Municipal, deberá incluir
9 los estatutos *bylaws* de la empresa municipal o entidad corporativa a ser creada.
10 Cualquier enmienda posterior a los estatutos *bylaws* no requerirá aprobación de la
11 Legislatura Municipal, pero deberán ser notificadas a la misma dentro de un término de
12 10 días laborables. El nombre de la empresa municipal o entidad corporativa tiene que ser
13 de tal naturaleza que pueda distinguirse del nombre de otras corporaciones organizadas o
14 autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico o de cualquier nombre corporativo que con
15 anterioridad se hubiese reservado. Además, el nombre seleccionado debe de acompañarse
16 de alguno de los siguientes términos: “Corporación”, “Corp.”, “Incorporado”, o “Inc.”.
17 Esta Ordenanza entrará en vigor diez (10) días posterior a la publicación de un aviso en
18 un periódico de circulación general. Copia de la misma tendrá que ser registrada y
19 archivada en la Secretaría Municipal y la Secretaría de la Legislatura Municipal.
20 Igualmente, estas empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro
21 tendrán que registrarse en el Departamento de Estado. El registro en el Departamento de
22 Estado será libre de costo. El Departamento de Estado emitirá un Informe Anual a la
23 OCAM conteniendo un listado de todas las empresas municipales o entidades

1 corporativas municipales. Una vez aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la
2 creación de estas empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro, y la
3 misma sea registrada en el Departamento de Estado, se designará una Junta de Directores
4 para regir las mismas. La Junta de Directores tendrá la facultad de promulgar y aprobar
5 los reglamentos necesarios para la operación y administración de las empresas
6 municipales o entidades corporativas con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y
7 realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará
8 compuesta por cinco (5) miembros y será miembro compulsorio el Director de Finanzas.
9 Los miembros restantes serán funcionarios o empleados municipales nombrados por el
10 Alcalde. El Alcalde podrá ser miembro de la Junta de Directores. Estas empresas
11 municipales o entidades corporativas con fines de lucro tendrán personalidad jurídica
12 propia e independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el
13 municipio responderá por reclamaciones que se insten en contra de la empresa municipal
14 o entidad corporativa con fines de lucro.

15 Toda empresa municipal, entidad corporativa municipal con fines de lucro o los
16 municipios podrán radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no
17 más tarde del día 15 de abril, un informe certificado, con el contenido dispuesto en el
18 Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, conocida como, “Ley General de Corporaciones”,
19 suscrito por el Presidente de la Junta y el Director de Finanzas. Este informe anual será
20 libre de costo. Aquellas empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro
21 que cumplan con este requisito, se les podrá expedir un Certificado de Cumplimiento
22 (Good Standing). Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el
23 proceso a seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital

1 inicial y la devolución del mismo cuando la franquicia, empresa municipal o entidad
2 corporativa genere ganancias y en caso de Municipios con déficit, no se podrá inyectar
3 más del capital original. Por otro lado, en caso de disminución de capital o insolvencia
4 de la empresa municipal, entidad corporativa o de la franquicia adquirida, la Junta de
5 Directores deberá celebrar una reunión para discutir la potencial venta de la empresa
6 municipal, entidad corporativa o de la franquicia. Igualmente antes de la venta de la
7 misma, podrán reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII según aplique a
8 base de la cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la “Ley de Quiebras
9 Federal”, y de igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total.

10 Previo a cualquier transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los
11 municipios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- 12 1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una o más franquicias, el
13 municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados
14 indiquen tanto el grado de éxito que podrían tener éstas, así como el riesgo
15 de pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda
16 redundar en pérdidas para los municipios. Una copia de este estudio será
17 enviada al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF)
18 para que sea evaluada por su personal y someta sus comentarios al
19 respecto.
- 20 2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios del BGF, la Junta
21 de Directores preparará un proyecto de resolución, el cual someterá a la
22 Legislatura Municipal para su evaluación y aprobación con por lo menos
23 2/3 de los miembros activos de la Legislatura Municipal. Se incluirá con

1 el proyecto de resolución un borrador del reglamento que regulará las
2 operaciones de las franquicias adquiridas. Los municipios ejercerán
3 cautela al momento de decidir qué concepto de franquicia adoptar y la
4 trayectoria de sus franquiciadores.

5 3) Los municipios se abstendrán de otorgar y/o denegar cualquier endoso o
6 permiso a quienes interesen establecer negocios u operar franquicias
7 comerciales cuyos productos sean similares a los que produce el
8 Municipio y cuya localización física sea extremadamente cerca. Estos
9 casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de Permisos para
10 recomendación de ésta, o la agencia estatal responsable de otorgar los
11 permisos. Los Municipios con Planes de Ordenación Territorial
12 aprobados de conformidad con el Artículo 13 de esta Ley, podrán ceder de
13 manera discrecional su facultad legal, para la pureza de los
14 procedimientos, cuando lo estimen necesario o debido a la existencia de
15 un claro conflicto de interés, en la concesión de un permiso.

16 4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de
17 fiscalización rigurosa para asegurar la sana administración y manejo
18 correcto de las operaciones de las empresas municipales, entidades
19 corporativas y/o franquicias.

20 5) Las franquicias, empresas municipales y entidades corporativas,
21 autorizadas a crearse mediante esta Ley, mantendrán en una cuenta
22 bancaria o certificado de depósito que genere intereses a favor del erario
23 público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias que será utilizado

1 para expandir las empresas municipales, entidades corporativas y/o
2 franquicias y generar más empleos, o para garantizar la operación de la
3 misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan los
4 costos de producción o reduzca el consumo. De esta cuenta bancaria
5 tendrán que ser sufragados todos los gastos de las empresas municipales,
6 entidades corporativas y/o franquicias incluyendo, pero no limitándose a
7 los gastos de nóminas, primas de seguro, materiales, servicios y obras
8 permanentes. El restante se depositará en las arcas municipales para las
9 obras pertinentes de conformidad con esta Ley.

10 6) Las empresas municipales tendrán que adquirir pólizas de seguro,
11 independiente a las adquiridas por el municipio, que abarquen cualquier
12 tipo de reclamación que se establezca en contra de ellas por las actividades
13 realizadas o los servicios ofrecidos por ésta.

14 7) El municipio podrá asignar empleados y funcionarios municipales, a las
15 empresas o entidades corporativas municipales. Las funciones asignadas a
16 los funcionarios o empleados municipales serán de carácter temporero.

17 (v) ...

18 (w) ...

19 (x) Los municipios podrán ceder fondos y propiedad al Gobierno Central. Para esta
20 cesión de fondos municipales al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico, se deberá obtener la aprobación de la Legislatura Municipal.

22 (y) Los municipios podrán promover, organizar o efectuar fiestas de pueblo,
23 espectáculos públicos, festivales, entre otros, mediante sus recursos internos o la

1 contratación de servicios de promotores o ambos. La celebración de estos
2 espectáculos y la contratación de los promotores requerirán la aprobación previa
3 de la Legislatura Municipal.”

4 Sección 6.-Para enmendar los incisos (c), (e), (f), y (g) del Artículo 2.008 de la Ley 81-
5 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.008 Códigos de Orden Público

7 ...

8 c) Facultad para aprobarlos y ponerlos en vigor:

9 Será potestad de cada municipio aprobar y poner en vigor Códigos de Orden
10 Público en su territorio. La adopción voluntaria de los códigos descansará en el interés
11 del municipio en contribuir a una mejor calidad de vida, fomentar la salud, seguridad y
12 tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, así como mantener el entorno
13 físico de las comunidades y espacios públicos.

14 ...

15 Los municipios tendrán que remitir de forma electrónica a la Oficina del
16 Comisionado de Asuntos Municipales todas las Ordenanzas aprobadas para la aprobación
17 de Códigos de Orden Público, así como aquellas ordenanzas que enmienden los referidos
18 Códigos. Además, deberán informar a la OCAM la fecha de vigencia de los Códigos de
19 Orden Público y sus respectivas enmiendas.

20 d) Alcance y Objetivo

21 ...

22 e) Requisitos para su adopción

1 La elaboración e implantación de los códigos de orden público que se
2 adopten conforme a lo dispuesto en este Artículo deberán cumplir con los
3 siguientes requisitos.

4 1) Garantizar la participación de los ciudadanos, residentes, asociaciones de
5 residentes, consejos vecinales, comerciantes, autoridades de orden público
6 y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas o vistas
7 públicas en la identificación de aquellas Áreas y situaciones que ameriten
8 el establecimiento de los Códigos.

9 ...

10 6) Si los Códigos adoptados al amparo de este Artículo disponen multas
11 administrativas para sus infracciones, será necesario cumplir con lo
12 establecido en el Artículo 2.003 de esta Ley. En aquellas instancias en que
13 el municipio modifique o añada una multa administrativa al Código de
14 Orden Público, tendrá que cumplir con lo establecido en el Artículo 2.003
15 de esta Ley.

16 Cuando el municipio enmiende el Código de Orden Público a los fines de
17 demarcar nuevos lugares de extensión territorial como áreas donde registrá
18 el Código de Orden Público, debe de cumplirse con el inciso (1) de este
19 acápite (e), relacionado a la participación ciudadana y vistas públicas.

20 f) Creación Comité Interagencial y la Oficina para la Adopción de Códigos de
21 Orden Público

22 (1) Se crea el Comité Interagencial para la Adopción de Códigos de Orden
23 Público. Este Comité estará integrado por el Presidente de la Asociación

1 de Alcaldes, el Presidente de la Federación de Alcaldes, el Comisionado
2 de Asuntos Municipales, quien lo presidirá y un representante del interés
3 público designado por el Gobernador.

4 La función de este Comité consistirá en evaluar y considerar las
5 solicitudes que mediante propuestas someterán los municipios interesados
6 en utilizar los fondos nuevos y adicionales que se ingresan al Fondo Anual
7 para la adopción y administración de códigos de orden público. Se
8 autoriza al Comité a redactar el reglamento que regulará los
9 procedimientos para la presentación y consideración de las solicitudes de
10 nuevas asignaciones, las cuales deberán cumplir con los requisitos
11 establecidos en este Artículo. Se autoriza al Comisionado de Asuntos
12 Municipales a regular los procedimientos para la distribución del dinero
13 remanente en las cuentas de Código de Orden Público.

14 ...

- 15 (2) Se crea la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita a la Oficina del
16 Comisionado de Asuntos Municipales, con el objetivo primordial de
17 promover, entre los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
18 de conformidad con esta Ley, la adopción de Códigos de Orden Público
19 como instrumento de seguridad pública ciudadana.

20 Esta Oficina tendrá las siguientes facultades, funciones, deberes y
21 responsabilidades.

22 1. ...

23 ...

- 1 10. Desarrollar y mantener actualizado un registro de los Códigos de
2 Orden Público adoptados por los municipios.
- 3 11. Cualquier otra función o encomienda que le asigne el Comisionado
4 de Asuntos Municipales dentro del marco de los propósitos y
5 objetivos que establece la ley.

6 La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a través de la Unidad
7 de Códigos de Orden Público trabajará en estrecha colaboración con el
8 Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la
9 Familia, la Oficina de Comunidades Especiales, el Departamento de Educación, el
10 Departamento de la Vivienda, Departamento de Transportación y Obras Públicas
11 y cualquier otra agencia estatal o federal así como los Alcaldes de los Municipios.
12 Se ordena a las agencias estatales a brindar el apoyo necesario para el logro de los
13 objetivos establecidos en esta Ley.

14 En el proceso de fomentar la adopción de los Códigos de Orden Público,
15 la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, se encargará de que la
16 participación ciudadana constituya un elemento fundamental. La misma deberá
17 modelar la configuración e implantación de los Códigos de Orden Público para
18 que éstos reflejen los intereses y necesidades de las comunidades en las cuales se
19 adopten los Códigos de Orden Público.

20 Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a asignar a la Oficina del
21 Comisionado de Asuntos Municipales la cantidad de dinero necesaria para gastos
22 operacionales de la Unidad de Códigos de Orden Público la cual se asignará en
23 una cuenta especial para uso de esta Oficina.

1 g) Creación Fondo para la Adopción de Códigos de Orden Público

2 Se crea el Fondo para la Adopción de Códigos de Orden Público para
3 distribuirse entre los municipios interesados en implantar los códigos, en consulta
4 con las organizaciones que representan a los municipios. La Oficina de Gerencia
5 y Presupuesto establecerá la cuantía a otorgarse de los fondos no comprometidos
6 del Tesoro Estatal a distribuirse entre los municipios interesados en implantar los
7 códigos.

8 ...

9 La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales administrará los
10 fondos y el Comité Interagencial distribuirá los mismos con el objetivo de que los
11 municipios puedan continuar implementando y administrando los Códigos de
12 Orden Público, educar y orientar sobre los procesos para establecer los mismos,
13 reclutar agentes de orden público, adquirir equipo de seguridad, transportación,
14 comunicaciones y alta tecnología.

15 ...”.

16 Sección 7.-Para añadir un Artículo 3.011A a la Ley 81-1991, según enmendada, para que
17 lea como sigue:

18 “Artículo 3.011A Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

19 Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como
20 consecuencia de las elecciones generales, los directores de unidades administrativas que
21 estuvieron en funciones durante la anterior administración, confeccionarán un informe
22 por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe
23 deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30) días

1 siguientes al cese en funciones del Alcalde saliente. En el caso de directores de unidad
2 administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus
3 funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino o designar un
4 funcionario que confeccione dicho informe.

5 Además, el Alcalde entrante podrá establecer procesos de transición similares a
6 los establecidos en el Artículo 3.011.”

7 Sección 8.-Para enmendar el Artículo 4.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 4.004 Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales

10 Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores
11 Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes
12 oficiales de su cargo:

13 ...

14 (c) No podrán mantener relaciones de negocios o contractuales de clase alguna con el
15 municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros, ni con ningún otro con
16 el que dicho municipio mantenga un consorcio o haya organizado una
17 corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto
18 en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental, podrá autorizar la contratación,
19 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida
20 como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, y los reglamentos
21 adoptados en virtud de la misma.

22 No se entenderá que un Legislador Municipal incurre en conducta
23 prohibida cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier

1 otro de igual o similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o
2 reglamento para que el Legislador Municipal pueda ejercer una profesión,
3 siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento y no
4 solicite trato preferente distinto al público en general.

5 ...

6 Los Legisladores Municipales estarán sujetos también al cumplimiento de
7 las otras normas de conducta establecidas por la Ley 1-2012, según enmendada,
8 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, y a los
9 reglamentos adoptados en virtud de la misma.”

10 Sección 9.-Para enmendar el Artículo 5.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 5.001 Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y *Quórum*

13 La Legislatura Municipal celebrará su Sesión Inaugural el segundo lunes del mes
14 de enero del año siguiente a cada elección general. Dicha sesión será convocada bajo la
15 presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el Legislador Municipal
16 electo de mayor edad y de más antigüedad como Legislador Municipal. En esta Sesión
17 Inaugural la Legislatura Municipal elegirá de su seno, un Presidente y un Vicepresidente.

18 ...

19 En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no cuente
20 con el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como Presidente
21 mediante una Resolución Interna aprobada por el pleno con una votación de la mayoría
22 absoluta de sus miembros sin contar las vacantes.”

1 Sección 10.-Para enmendar el Artículo 5.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 5.003 Sesiones de la Legislatura Municipal

4 La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.
5 Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se celebrarán en los días y
6 horas que se establece a continuación:

7 (a) Sesiones ordinarias

8 La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2) sesiones ordinarias cada año,
9 pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días por cada sesión, para atender los asuntos
10 traídos ante su consideración. La primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el
11 segundo lunes de enero hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá
12 abierta desde el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de
13 noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los
14 procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y
15 extraordinarias, de conformidad con este Artículo. Cuando el Alcalde convoque a la
16 celebración de una sesión extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras
17 la Legislatura Municipal se encuentra reunida en el período de una sesión ordinaria, la
18 Legislatura Municipal podría, con el voto de 2/3 parte de sus miembros, aprobar la
19 interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para
20 atender dicho asuntos. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión
21 extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número
22 de días que corresponda según dispone este Artículo.

1 Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la
2 Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto o
3 asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud podrá someterse al Presidente de la
4 Legislatura Municipal en cualquier momento y éste tendrá cinco (5) días a partir de la
5 fecha de radicación en la Oficina del Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o
6 negar la misma. Cuando se conteste en la negativa, el Presidente deberá explicar los
7 motivos para negar tal solicitud.

8 La Legislatura Municipal evaluará y aprobará el proyecto de resolución del
9 presupuesto general de ingresos y egresos del municipio, según lo dispone el Artículo
10 7.001 de esta Ley durante la primera sesión ordinaria. La evaluación y aprobación del
11 proyecto de resolución de presupuesto general de ingresos y egresos del municipio podrá
12 comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3) de junio de cada año y podrá tener
13 una duración no mayor de diez (10) días, que no tendrán que ser consecutivos y
14 excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso deberá concluir no más tarde de
15 13 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto como lo dispone el Artículo
16 7.004 de esta Ley.

17 (a) Sesiones extraordinarias

18 Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año
19 natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de un
20 asunto de emergencia, según definido en esta Ley, en cuyo caso se podrá interrumpir la
21 sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

22 Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia
23 iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos terceras (2/3) partes del

1 número total de los miembros activos de la Legislatura Municipal. Estas no podrán
2 exceder de cinco (5) días consecutivos excepto que se extienda dicho término en la forma
3 dispuesta en el Inciso (a) de este Artículo. En las sesiones extraordinarias se
4 considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria, no
5 obstante, el Alcalde tendrá la potestad de ampliar la convocatoria a sesión extraordinaria
6 para incluir asuntos adicionales, sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros
7 dispuestos en este Artículo.

8 No más tarde del 27 de mayo de cada año, el Alcalde vendrá obligado a radicar en
9 la Legislatura Municipal el proyecto y el mensaje del Presupuesto, cumpliendo así con el
10 Artículo 7.001 de esta Ley y podrá a su discreción, presentarlo en una sesión
11 extraordinaria especialmente convocada para tal propósito.

12 (1) A iniciativa del Alcalde:

13 Toda sesión extraordinaria que se convoque a iniciativa del Alcalde, se
14 iniciará en la fecha y hora que dicho funcionario indique en su convocatoria.

15 (2) A solicitud de la Legislatura Municipal:

16 Cuando medie una solicitud de la Legislatura Municipal para que se
17 convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a ésta, por escrito y
18 con acuse de recibo, su aceptación o rechazo de la misma, dentro de los cinco (5)
19 días siguientes a la fecha de recibo de dicha solicitud.

20 El término de cinco (5) días para que el Alcalde exprese su aceptación o
21 rechazo a una solicitud de la Legislatura Municipal para convocatoria a sesión
22 extraordinaria, comenzará a contar desde:

1 (i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde de la solicitud para
2 convocatoria por el Secretario de la Legislatura Municipal o por el
3 Presidente o por una Comisión de la Legislatura Municipal. En estos
4 casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán
5 una certificación a la Legislatura Municipal haciendo constar la fecha,
6 hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de
7 referencia y levantará un acta certificando esos mismos particulares.

8 (ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según
9 se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo, si la
10 solicitud para la convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

11 ...

12 Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de urgencia y el
13 Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la
14 Legislatura Municipal convocará una sesión extraordinaria, de un (1) día en la cual se
15 podrá aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros
16 de la Legislatura Municipal. De aprobarse la misma, el día de votación contará como
17 parte de los cinco (5) días de sesión extraordinaria.

18 Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura Municipal,
19 deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el
20 Presidente de la Legislatura Municipal, según sea el caso, expida la correspondiente
21 convocatoria.”

22 Sección 11.-Para enmendar el Artículo 5.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
23 que lea como sigue:

1 “Artículo 5.006 Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u
2 Ordenanzas

3 Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otra ley los proyectos de
4 ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la
5 aprobación de la mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura
6 Municipal, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros
7 activos que compone el órgano en cuestión. De existir escaños vacantes de Legisladores
8 Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que
9 componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en escaños
10 vacantes.

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o
14 agrupaciones privadas sin fines de lucro, y que no sean partidistas ni agrupaciones
15 con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el
16 interés general de la comunidad siempre y cuando la cesión no interrumpa las
17 funciones propias del municipio. El requisito de mayoría absoluta no será
18 aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa
19 financiado por cualquier ley federal o estatal.”

20 ...”.

21 Sección 12.-Para enmendar el Artículo 5.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
22 que lea como sigue:

1 “Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones

2 Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y
3 aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura Municipal:

4 (a) ...

5 ...

6 (b) La aprobación de cualquier ordenanza y resolución requerirá el voto afirmativo de
7 la mayoría absoluta de la Legislatura Municipal, según se define en el inciso (nn)
8 del Artículo 1.003 de esta Ley, excepto que otra cosa se disponga expresamente
9 por esta Ley o por cualquier otra ley. De existir escaños vacantes de Legisladores
10 Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que
11 componen la Legislatura Municipal, ya sea para votaciones en las que se requiera
12 mayoría del número total de los miembros, dos terceras partes (2/3) o cualquier
13 cuantía de votaciones afirmativas requeridas para la aprobación de Ordenanzas y
14 Resoluciones.

15 (c) Todo proyecto de ordenanza y resolución tendrá efectividad en la fecha que sea
16 firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días
17 calendario siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de
18 ordenanza o resolución, no lo firme, ni lo devuelva a la Legislatura Municipal con
19 sus objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado por éste y
20 la ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la
21 fecha de expiración de dicho término. La Secretaria de la Legislatura Municipal
22 certificará a la Legislatura Municipal la decisión tomada por el Alcalde en la

1 próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria a la que se le convoque a la
2 Legislatura Municipal.

3 ...

- 4 (i) En aquellas votaciones donde esta Ley requiera el voto afirmativo de dos terceras
5 partes (2/3) del total de los miembros de la Legislatura Municipal o de los
6 miembros activos de ésta, y estas dos terceras partes 2/3 representan un número
7 decimal, se considerará necesario para la aprobación, el próximo número entero.”

8 Sección 13.-Para enmendar el inciso (p) del Artículo 5.011 de la Ley 81-1991, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 5.011 Deberes del Secretario

11 El Secretario podrá tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos
12 relacionados con las funciones y responsabilidades de su cargo y llevará un registro de las
13 declaraciones juradas que suscriba. Además de cualesquiera otros dispuestos en esta ley o
14 en otras leyes, el Secretario de la Legislatura Municipal tendrá los siguientes deberes:

15 (a) ...

16 ...

- 17 (p) Remitir a los Legisladores Municipales la citación a reunión de Legislatura
18 Municipal por lo menos veinticuatro (24) horas antes para que éstos cumplan con
19 su deber ministerial y con lo dispuesto en el Artículo 4.014 de esta Ley. Las
20 notificaciones podrán ser por correo electrónico de así decidirlo el pleno de la
21 Legislatura Municipal. La Secretaria de la Legislatura Municipal tomara las
22 medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores Municipales que
23 no puedan recibirlo de manera electrónica.”

1 Sección 14.-Para enmendar el Artículo 6.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 6.002 Nombramiento de Funcionarios Municipales

4 Los candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del
5 gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus
6 nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el caso
7 del Director de la Agencia Municipal de Defensa Civil; su nombramiento será efectuado
8 por el Alcalde en consulta con el Director Estatal de la Agencia Estatal para el Manejo de
9 Emergencias y Administración de Desastres y estará sujeto a la confirmación de la
10 Legislatura Municipal.

11 Los candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva y
12 otros que disponga esta Ley deberán cumplir preferiblemente, pero no se limitará a, los
13 requisitos mínimos de un bachillerato en la especialidad o área para la cual se le
14 considera. En el caso del Auditor Interno, Director de Recursos Humanos y del Director
15 de Finanzas, deberán cumplir con el requisito mínimo de un bachillerato en la
16 especialidad o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera.

17 Cuando se determine que existe dificultad en el reclutamiento de algún funcionario
18 bajo los requisitos de ley establecidos para el puesto, el Primer Ejecutivo Municipal
19 podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal, y ésta podrá considerar
20 otros candidatos cualificados para el puesto a tenor con las disposiciones y requisitos
21 alternos de reclutamiento establecidos en el Plan de Clasificación y Retribución y la
22 Reglamentación de personal vigente de aplicación a los empleados de confianza. Si se
23 determina que existe dificultad en el reclutamiento de los nombramientos a los puestos de

1 Auditor Interno, Director de Recursos Humanos o de Finanzas, el Primer Ejecutivo
2 Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal candidatos que
3 posean el requisito mínimo de por lo menos cuatro (4) años de experiencia en trabajos
4 estrechamente relacionados con las funciones que desempeñará. No obstante, dentro del
5 término del primer año de su nombramiento, será requisito para permanecer en el cargo,
6 tomar un adiestramiento integral ofrecido por la Oficina de Capacitación y
7 Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos. Estos
8 adiestramientos estarán diseñados y dirigidos a los aspectos más relevantes de la
9 administración de recursos humanos o de recursos fiscales, según sea el caso. En el caso
10 del Director de Recursos Humanos se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo
11 menos dos (2) cursos ofrecidos por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en
12 Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos y en el caso del Director
13 de Finanzas, se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos un curso
14 administrado por dicha oficina.

15 Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan, éste deberá ser
16 debidamente enmendado con antelación al proceso de reclutamiento. En ausencia de
17 reglamentación o de un Plan de Clasificación y Retribución debidamente aprobado, la
18 autoridad nominadora, representada por la Oficina de Personal, certificará a la
19 Legislatura Municipal los requisitos mínimos deseables para el puesto. Tales requisitos
20 formarán parte del Plan de Clasificación y Retribución.

21 El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos,
22 cuando el cargo se encuentre vacante, mientras realiza la búsqueda de un candidato

1 idóneo y de su confianza, que determine someter ante la confirmación de la Legislatura
2 Municipal.

3 (a) Términos para someter nombramiento

4 El Alcalde someterá a la consideración de la Legislatura Municipal el
5 nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa
6 no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del
7 nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho nombramiento en el término
8 antes establecido, el funcionario nombrado cesará inmediatamente en el cargo y
9 dejará de cobrar el sueldo correspondiente al mismo, a la fecha de expiración de
10 dicho término.

11 (b) Término de la Legislatura Municipal para considerar nombramiento

12 La Legislatura Municipal deberá aprobar o rechazar los nombramientos de
13 funcionarios que somete el Alcalde no más tarde de los treinta (30) días siguientes
14 a partir de la fecha de radicación en la Oficina del Secretario de la Legislatura
15 Municipal. Cuando la Legislatura Municipal no apruebe ni rechace los referidos
16 nombramientos dentro del término de los treinta (30) días, para todos los fines de
17 ley se entenderá que fueron confirmados por la Legislatura Municipal.

18 (c) Consideración de nombramientos

19 En la consideración de los nombramientos de los funcionarios
20 municipales, la facultad de la Legislatura Municipal estará limitada a evaluar:

- 21 (1) Si el candidato propuesto cumple con los requisitos de preparación
22 académica o experiencia, o una combinación de ambas, según se
23 haya establecido para el puesto mediante esta Ley, el Plan de

1 Clasificación y Retribución vigente en el municipio, por ordenanza
2 o resolución.

3 (2) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que
4 implique depravación moral.

5 (3) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia
6 en el desempeño de sus funciones.

7 (4) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal
8 competente.

9 Toda persona que al momento de su consideración para
10 nombramiento estuviere ocupando o hubiese ocupado un puesto en
11 obligaciones y funciones similares en el mismo municipio o en otro
12 municipio, pero no cumple con los requisitos de preparación académica,
13 será considerado y evaluado de acuerdo a su experiencia y a las
14 disposiciones del Artículo 21.005 de esta Ley. El requisito de preparación
15 académica pertinente a las funciones que realizará el puesto será uno de
16 los requisitos para considerar candidatos nuevos.

17 Al inicio de un nuevo cuatrienio, el Alcalde reelecto que decida
18 retener uno o más de los funcionarios deberá someter su nombramiento
19 como lo dispone el Artículo 6.002 (b) de esta ley.

20 (d) Rechazo de nombramiento por la Legislatura Municipal

21 Cuando la Legislatura Municipal rechace el nombramiento de cualquier
22 funcionario, éste deberá cesar en su cargo efectivo a la fecha en que la Legislatura
23 Municipal notifique su determinación por escrito al Alcalde.

1 Si la Legislatura Municipal rechaza el nombramiento de un funcionario por
2 cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el Inciso (c) de este
3 Artículo, el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal de Primera
4 Instancia mediante procedimiento de mandamus. Mientras la Legislatura
5 Municipal reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la
6 persona nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo
7 correspondiente al mismo.

8 El procedimiento antes dispuesto también, se aplicará para todos los
9 nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales
10 nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo
11 municipal que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la
12 confirmación de la Legislatura Municipal.”

13 Sección 15.-Para enmendar el Artículo 6.008 de la Ley 81-1991, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.008 Administrador Municipal

16 Los municipios que lo entiendan necesario por la complejidad en sus
17 procedimientos administrativos podrán crear el puesto de Administrador Municipal para
18 que ejerza las funciones administrativas del municipio que corresponden al Alcalde,
19 según dispone el Artículo 3.009 de esta Ley, excepto nombrar y destituir funcionarios y
20 empleados, representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales, aprobar,
21 adoptar y promulgar reglas y reglamentos y cualesquiera otras excepciones establecidas
22 por otra ley. El nombramiento del Administrador Municipal pasará por la confirmación
23 de la Legislatura Municipal, según lo dispone el Artículo 6.002 de esta Ley.

1 ...”.

2 Sección 16.-Para enmendar el Artículo 7.001A de la Ley 81-1991, según enmendada,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 7.001A Presupuesto: Examen y Preintervención

5 A tenor con las facultades que le concede esta Ley al Comisionado, éste
6 examinará y asesorará el proceso de preparación, aprobación y las enmiendas
7 relacionadas con el presupuesto que regirá en cada año fiscal. Como parte de sus
8 responsabilidades, el Comisionado examinará el proyecto de resolución de presupuesto
9 para verificar preliminarmente si cumple con las normas de esta Ley y enviará al Alcalde
10 y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más
11 tarde del 10 de junio de cada año. El Presidente de la Legislatura Municipal deberá
12 entregar copia de las observaciones y recomendaciones del Comisionado a cada
13 Legislador Municipal, incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata.
14 El Alcalde contestará las observaciones del Comisionado e informará las correcciones
15 realizadas en el presupuesto aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante
16 las cuales se aprobaron dichas correcciones y del documento de presupuesto conteniendo
17 las mismas, no más tarde del 25 de junio de cada año.

18 Entre el 1ro. de julio y el 15 de agosto de cada año, el Comisionado deberá
19 realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los documentos
20 suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y la evidencia de
21 acciones correctivas. De estimar necesaria cualquier otra acción para que dicho
22 presupuesto cumpla con las disposiciones de esta ley, el Comisionado la notificará por
23 escrito al Alcalde y a la Legislatura Municipal no más tarde del 25 de agosto de cada año.

1 No más tarde de diez (10) días a partir de la fecha de haber recibido la notificación del
2 Comisionado, éstos remitirán a éste su contestación y las acciones que se tomarán al
3 respecto. Remitiendo no más tarde de los diez (10) días siguientes de vencido el término
4 anterior, copia de los documentos que evidencien las acciones tomadas, incluyendo, copia
5 del documento de presupuesto conteniendo las mismas. De igual forma actuará cuando
6 deba regir el presupuesto del año anterior, según se dispone en el Artículo 7.005 y en el
7 Artículo 7.006 de esta Ley.”

8 Sección 17.-Para enmendar el Artículo 7.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 7.004 Aprobación del Presupuesto

11 La Legislatura Municipal deberá considerar el proyecto de resolución del
12 presupuesto general del municipio durante una sesión ordinaria, según se dispone en el
13 Artículo 5.003 (a) de esta Ley y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del 13 de
14 junio de cada año fiscal. Disponiéndose que la aprobación del presupuesto requerirá una
15 votación de la mayoría absoluta de los votos de los miembros activos de la Legislatura
16 Municipal.

17 ...”.

18 Sección 18.-Para enmendar el inciso (a), añadir un inciso (b) y un inciso (c) y renumerar
19 los actuales incisos (b) y (c) como inciso (d) y (e) respectivamente, del Artículo 7.005 de la Ley
20 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7.005 Normas para cuando no se aprueba el presupuesto

22 (a) Legislatura Municipal no se reúne para evaluar el presupuesto

1 Cuando la Legislatura Municipal no se reúna en la fecha establecida en esta Ley
 2 para considerar y aprobar el proyecto de resolución de presupuesto general que
 3 presente el Alcalde, el presupuesto presentado por el Alcalde regirá para el año
 4 fiscal siguiente.

5 (b) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto dentro del término prescrito por
 6 ley

7 Cuando la Legislatura Municipal habiéndose reunido para evaluar y aprobar el
 8 presupuesto, no lo apruebe en o antes de la fecha requerida en esta Ley, regirá el
 9 presupuesto presentado por el Alcalde para el año fiscal siguiente.

10 (c) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto por falta de votos requeridos

11 Cuando el presupuesto presentado por el Alcalde no obtiene una votación
 12 equivalente a la mayoría del número total de miembros activos de la Legislatura
 13 Municipal, regirá el del año fiscal anterior.

14 (d) Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Legislatura Municipal....

15 ...

16 (e) Presupuesto de año anterior

17 ...”.

18 Sección 19.-Para enmendar el Artículo 7.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
 19 que lea como sigue:

20 “Artículo 7.006 Presupuesto – Resolución; Distribución y Publicidad

21 Después de que se apruebe la Resolución de Presupuesto General del Municipio,
 22 el Secretario de la Legislatura Municipal remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes
 23 copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales concernidos.

1 Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación el
2 Secretario de la Legislatura Municipal enviará una copia certificada al Comisionado,
3 junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de
4 las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a recibirse durante el año
5 económico correspondiente.

6 Cuando, según esta Ley, deba regir el presupuesto del año anterior, el Alcalde
7 notificará tal hecho al Comisionado. Esta notificación se hará no más tarde de los diez
8 (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que continuará
9 aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las cuentas de ingresos que se
10 englobarán en la cuenta de reserva.

11 Esta situación deberá ser revisada por el Comisionado quien requerirá al Alcalde
12 y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el particular estimare
13 necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal correspondiente. El Presidente de
14 la Legislatura Municipal deberá remitirle copia de dicho requerimiento a cada legislador
15 municipal, incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata.

16 La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio,
17 incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base para la
18 determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse durante el
19 año económico correspondiente, constituirán un documento público sujeto a la inspección
20 por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar accesible a cualquier
21 persona en la Secretaría de la Legislatura Municipal.”

22 Sección 20.-Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.010 de la Ley 81-1991, según
23 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 7.010 Supervisión y Fiscalización del Presupuesto

2 El Alcalde, como primer ejecutivo del municipio, y el Presidente de la Legislatura
3 Municipal, como jefe administrativo de ésta, serán responsables de supervisar la
4 ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y Legislativa, según
5 corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con los mismos. La
6 fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse de la legalidad y
7 pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los presupuestos como la
8 de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades autorizadas. La supervisión
9 y fiscalización de las operaciones de cada municipio se ejercerán en los siguientes cinco
10 niveles:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las firmas de
16 auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a tenor con las
17 disposiciones del Artículo 7.003 y del Artículo 8.016 de esta Ley para opinar
18 sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros y el
19 cumplimiento con las disposiciones *Single Audit Act of 1984, Pub. L. 98-502*,
20 según enmendada. Los informes que rindan los auditores externos opinarán
21 además sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Contralor y la
22 corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

1 El Alcalde someterá a la Legislatura Municipal y al Comisionado copia del
2 informe emitido por el auditor externo (single audit), dentro del término que éste
3 establezca por reglamento. En los casos que el Alcalde no someta al Comisionado el
4 informe en el término establecido, el Comisionado podrá requerirle al auditor externo, y
5 éste deberá someterle al Comisionado una copia digital del informe.

6 Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y
7 accesibles al público de la Casa Alcaldía, las Colecturías de Rentas Internas, los Centros
8 Judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general por lo menos durante
9 los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la Legislatura
10 Municipal. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los ciudadanos a
11 examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados, después de
12 transcurrido dicho término de su publicidad.”

13 Sección 21.-Para enmendar el Artículo 8.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 8.005 Responsabilidad Sobre Legalidad y Exactitud de Gastos

16 El Alcalde, los funcionarios y empleados en que éste delegue y cualquier
17 representante autorizado del mismo o del municipio, serán responsables de la legalidad,
18 exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los documentos y todos los gastos que se
19 autoricen para el pago de cualquier concepto. Además, estarán sujetos a las disposiciones
20 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”,
21 en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y
22 fiscal. Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes,

1 ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro del
2 término establecido por los mismos.”

3 Sección 22.-Para enmendar el Artículo 8.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 8.009 Disposición Especial para Años de Elecciones

6 Durante el período comprendido entre el 1ro. de julio de cada año en que se
7 celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos
8 funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan
9 del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el
10 funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que
11 exceda del límite establecido en este Artículo.

12 Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:

- 13 (1) intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
- 14 (2) otros gastos y obligaciones estatutarias;
- 15 (3) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
- 16 (4) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal
17 anterior;
- 18 (5) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya
19 celebrados;
- 20 (6) mejoras permanentes;
- 21 (7) la compra y reparación de equipo;

1 (8) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya
2 provisto una cuenta separada para su celebración en la resolución del
3 presupuesto general de gastos; y

4 (9) las retenciones que haga el Centro en cobro de deudas estatutarias o
5 contractuales contraídas con el Gobierno Central.

6 La Legislatura Municipal no autorizará al municipio para que incurran en gastos,
7 y obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación presupuestaría
8 durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura Municipal podrá autorizar
9 transferencias entre cuentas de los créditos no comprometidos del 1ro. de julio al 31 de
10 diciembre del año de elecciones. Las cuentas para atender necesidades y servicios
11 básicos a la comunidad como son drogas y medicamentos, el pago de recetas y pruebas
12 de laboratorio, desperdicios sólidos y otras similares que constituyan un servicio básico a
13 la comunidad, se podrán aumentar pero no reducirse para transferir a otras cuentas. En el
14 caso de las cuentas para el pago de nómina, la Legislatura Municipal sólo podrá autorizar
15 el uso del cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los puestos
16 de personal regular o de confianza, no cubiertos durante el período de 1 de julio al 31 de
17 diciembre. Esto permitirá que a partir de enero se encuentren disponibles los fondos
18 correspondientes a los puestos vacantes para nuevos nombramientos.

19 Durante ese mismo período de tiempo el municipio podrá otorgar contratos de
20 servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no excederá del 31
21 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean amenazados de
22 interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad. Si los contratos son
23 sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de perderse, no aplicará el

1 término de vigencia del contrato descrito en este Artículo. Todo contrato vigente durante
2 el año de elecciones, deberá contener una cláusula que certifique que el municipio ha
3 cumplido con lo dispuesto en este Artículo y que la obligación contraída mediante dicho
4 contrato, no afecta la reserva del cincuenta por ciento 50% del presupuesto.

5 No más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde
6 entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa
7 Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad al 30 de septiembre de dicho
8 año de elecciones correspondiente a las cuentas presupuestarias, las cuentas de activos,
9 pasivos, ingresos y gastos por fondos. Tal detalle incluirá los balances de cualesquiera
10 libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad de los
11 datos a la referida fecha.

12 La Comisión Local de Elecciones devolverá dicha información a la Legislatura
13 Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde
14 electo.

15 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento y
16 normas para hacer efectiva la custodia de dicha información.

17 Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la
18 que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto, quedarán sin efecto las
19 disposiciones de este artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación
20 preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos
21 candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por
22 ciento de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una
23 solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la elección del

1 incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una
2 certificación oficial de elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este
3 artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra
4 primero).”

5 Sección 23.-Para enmendar el Artículo 8.010 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 8.010 Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad

8 El Comisionado en coordinación con los municipios, será responsable de asesorar
9 a los municipios y velar por la organización fiscal, el sistema de contabilidad y los
10 procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad de todos los municipios, de
11 conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Como parte de
12 dichos procedimientos diseñará y revisará todos los informes fiscales que utilicen los
13 municipios e integrará las normas aplicables a los sistemas de contabilidad contenidas en
14 las Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para
15 Combatir la Corrupción que somete periódicamente la Oficina del Contralor de Puerto
16 Rico.

17 (a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados
18 de forma tal que permita al Municipio llevar a cabo a sus funciones, a la vez que
19 sirvan de base para mantener una contabilidad municipal coordinada, provean un
20 cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras del Municipio y
21 suplan, además, la información financiera necesaria que el municipio debe
22 proveer para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador, y al Secretario de

1 Hacienda y al Comisionado en el desempeño de sus respectivas
2 responsabilidades.

3 (b) ...

4 (c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad que cumpla
5 con esquema de cuentas, requerimiento de informes financieros y normas de
6 control interno establecidas por el Comisionado y la política pública sobre el
7 control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de
8 julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contabilidad
9 del Gobierno de Puerto Rico”. El Comisionado velará porque los sistemas de
10 contabilidad de los municipios cumplan con los requerimientos antes
11 especificados y que además:

12 (1) Provean información completa sobre el resultado de las operaciones
13 municipales;

14 (2) provean la información financiera adecuada y necesaria para una
15 administración municipal eficiente;

16 (3) cuenten con un control efectivo y contabilización de todos los fondos,
17 propiedad y activos pertenecientes al Municipio; y

18 (4) produzcan informes y estados financieros confiables que sirvan como base
19 para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de
20 los municipios.

21 (d) ...

- 1 (e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales, utilizarán los parámetros
2 uniformes provistos por el Comisionado para el diseño de la organización fiscal
3 de su respectivo municipio, del sistema de contabilidad y los procedimientos de
4 pagos, ingresos y de propiedad.
- 5 (f) Cada municipio será responsable de adquirir o contratar su propio sistema de
6 contabilidad computarizado y sus procedimientos fiscales, siempre y cuando
7 cumplan con las pautas y normas que establezca el Comisionado de Asuntos
8 Municipales y la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental
9 establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor
10 conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, y no
11 requerirá la aprobación final para su implantación. En caso que se identifique que
12 el sistema de contabilidad no cumple con alguno de estos requisitos, el
13 Comisionado proveerá asesoramiento al municipio para su corrección.
- 14 (g) El Comisionado podrá intervenir en la organización fiscal y procedimientos de
15 contabilidad de cada municipio para verificar si cumplen a cabalidad su cometido.
- 16 (h) Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los procedimientos de
17 contabilidad se aparten de las normativas o reglamentos establecidos por el
18 Comisionado y de la política pública sobre el control y la contabilidad
19 gubernamental establecida por la Ley Núm. 230, *supra*, el Comisionado revisará
20 la organización fiscal y procedimientos de contabilidad para que estén de acuerdo
21 a las necesidades cambiantes del gobierno y con las normas y prácticas modernas
22 que rijan la materia.

- 1 (i) El Comisionado podrá asesorar a cualquier Municipio para que modifique su
2 propio sistema, los procedimientos de contabilidad y las organizaciones fiscales,
3 cuando éste se aleja de los estándares requeridos. Las modificaciones deberán
4 hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca el Comisionado.”

5 Sección 24.-Para enmendar el Artículo 8.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 8.011 Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras

8 Los municipios, sus corporaciones especiales creadas en virtud del Capítulo 17 de
9 esta Ley y sus empresas municipales y franquicias municipales creadas al amparo del
10 Artículo 2.004(u), tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo
11 tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el
12 inciso (c) de este Artículo.

13 (a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán
14 los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los
15 cuales podrán incluir:

16 (1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la técnica del
17 seguro pero que no se considerarán como seguros al amparo del "Código
18 de Seguros de Puerto Rico".

19 (2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores autorizados
20 mediante el uso de fianzas, garantías y contratos de seguros.

21 (3) El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.

- 1 (4) La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las opciones
2 mencionadas sea viable.
- 3 (b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados mecanismos de
4 tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la técnica
5 del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ésta se aplique a riesgos
6 de distinta incidencia y severidad y en que el número de objetos asegurados sea
7 mayor. Asimismo, proveerá siempre que sea posible, para que los referidos
8 mecanismos apliquen en forma global a todos los municipios. No obstante, el
9 Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros que
10 apliquen a determinados municipios o grupos de éstos, si determina que esta
11 opción es la más eficiente y económica en el caso particular de dicho municipio o
12 grupo de municipios.
- 13 (c) Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de Hacienda
14 deberán proveer, según éste lo determine, protección a los municipios contra todo
15 riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros aquellos que puedan causar al
16 municipio una pérdida financiera pero no una ganancia, incluyendo:
- 17 (1) Pérdidas por daños físicos a la propiedad.
- 18 (2) Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios resultantes de
19 dichos daños.
- 20 (3) Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo,
21 sin que se entienda como una limitación, responsabilidad profesional y

1 responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a
2 los límites estatutarios dispuestos en esta ley.

3 (4) Pérdidas de activos de los municipios incluyendo dinero, valores, bonos,
4 títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento
5 financiero o propiedad pública perteneciente a éstos, causada por fraude,
6 improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa
7 representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de
8 deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones
9 de su cargo, cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o
10 por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de
11 dichos funcionarios y empleados.

12 (d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los municipios, en la
13 forma que estime más conveniente, económica y ventajosa para éstos, en todo lo
14 relacionado con la protección de sus activos contra pérdidas resultantes de los
15 riesgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el Secretario estará
16 facultado, entre otras cosas, para decidir el mecanismo que se utilizará para tratar
17 los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos contractuales que
18 aplicarán a la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de pagar el
19 municipio por la cobertura que habrá de recibir y los procedimientos a seguir en el
20 trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.

21 Además, el Secretario podrá requerir a los municipios, que en sus
22 transacciones con terceras personas, exijan a éstas por contrato que protejan al
23 municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones o que

1 los releven totalmente de responsabilidad legal relacionada con dichas
2 transacciones.

3 A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir
4 a los municipios que exija a dichas personas las fianzas, garantías seguros que
5 estime pertinentes.

- 6 (e) El Secretario de Hacienda, en consulta con el Comisionado, dispondrá por
7 reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que aplicarán en todo lo
8 relacionado con el tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas
9 financieras a los municipios, incluyendo entre otros el mecanismo de tratamiento
10 de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los
11 funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas contra los tipos de
12 pérdidas mencionados en el apartado 4 del Inciso (c) de este Artículo y los
13 criterios que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el
14 ajuste de reclamaciones y el otorgamiento al municipio de créditos por buena
15 experiencia.

16 Estará facultado, además, para requerir a los municipios que impongan a
17 las Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los municipios, a las empresas
18 municipales y a las franquicias municipales, la obligación de proteger sus activos
19 contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos mencionados en el Inciso (c)
20 de este Artículo y de relevar al municipio de pérdidas resultantes de sus
21 operaciones.

22 Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el Apartado (4) del
23 Inciso (c) de este Artículo, el reglamento y el contrato estableciendo el acuerdo

1 entre el municipio y el mecanismo que se utilice para suscribir el riesgo, deberá
2 disponer que el Alcalde o su representante autorizado someterá, no más tarde del
3 10 de mayo de cada año, una relación de las posiciones cuyos incumbentes deben
4 estar cubiertos contra los tipos de pérdidas mencionados en dicho Inciso y que los
5 nuevos incumbentes de dichas posiciones quedarán cubiertos automáticamente al
6 ocupar las mismas posiciones.

7 Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en los Apartados (1), (2)
8 y (3) del Inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la información que
9 los municipios deberán someter y los procedimientos y trámites que deberán
10 seguir para que el Secretario de Hacienda pueda cumplir con las
11 responsabilidades y obligaciones que le impone este Artículo.

12 (f) ...

13 (g) ...

14 La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del
15 municipio conforme a lo establecido en el inciso (v) del Artículo 2.004 de esta Ley.”

16 Sección 25.-Para enmendar el Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 8.016 Sobre Contratos

19 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos
20 que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones
21 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por esta Ley o por
22 cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en
23 contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y sin efecto, y los fondos públicos

1 invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio
2 mediante la acción incoada a tal propósito.

3 El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus
4 legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés
5 pecuniario. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética
6 Gubernamental, podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en la
7 Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto
8 Rico de 2011”, y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

9 Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero
10 o tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté
11 proveyendo servicios o suministros al municipio.

12 Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes
13 requisitos de forma mínimos:

- 14 1. que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes;
- 15 2. que su vigencia sea prospectiva y que no incluyan cláusulas de renovación
16 automática ni tácita reconducción;
- 17 3. que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida presupuestaria que
18 sufragará el contrato;
- 19 4. que sean registrados en la Oficina del Contralor;
- 20 5. que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, cuando
21 se trate de contratos de servicios profesionales;
- 22 6. cualquier otro requisito contemplado por ley.

1 Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a
2 las disposiciones especiales siguientes:

3 (a) Contratos para servicios de adiestramiento

4 No se suscribirán contratos con entidades privadas para la
5 ejecución de servicios de adiestramiento, hasta tanto la autoridad
6 competente municipal certifique por escrito que no existen empleados o
7 funcionarios del municipio competentes y calificados ni agencias o
8 entidades gubernamentales de las que se dedican a suministrar
9 adiestramientos bajos en costo, tales como la Universidad de Puerto Rico
10 o la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de
11 Administración de Recursos Humanos.

12 (b) Contratos para servicios de auditoría

13 El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo
14 debidamente cualificado y certificado como contador público autorizado,
15 quien deberá recibir orientación por el personal de la Oficina del Contralor
16 y será responsable por el examen anual de los estados financieros
17 municipales. Dicho contrato será suscrito por lo menos noventa (90) días
18 antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

19 El informe sobre los estados financieros municipales que deberá
20 preparar el auditor externo contratado por el municipio pasará juicio sobre
21 la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros, y el
22 cumplimiento con las disposiciones *Single Audit Act of 1984, Pub. L. 98-*

1 502, según enmendada, con las recomendaciones del Contralor y la
2 corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

3 (b) Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas

4 Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se
5 suscribirán hasta tanto:

6 (1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza
7 correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la
8 correspondiente patente municipal.

9 (2) Haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de
10 jornales y materiales que se utilicen en la obra; y

11 (3) Entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por
12 la Junta de Subastas.

13 Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública
14 municipal proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada
15 pago parcial, hasta que termine la obra, ésta sea inspeccionada y aceptada
16 por el Municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado
17 de toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el Municipio podrá
18 desembolsar parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra este
19 sustancialmente terminada o mediante fases en el proyecto de
20 construcción o de mejora pública.

21 Toda adquisición y servicio adjudicado mediante subasta o subasta
22 general, requerirán la formalización de contratos escritos de conformidad
23 con los requisitos generales dispuestos en este Artículo.

1 Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que
2 otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de
3 éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina
4 del Contralor de Puerto Rico, conforme las secs. 97 et seq. del Título 2 de
5 Leyes de Puerto Rico y su Reglamento.

6 La facultad para otorgar contratos en virtud de los poderes y
7 facultades provistos a los municipios en el Artículo 2.001 y 2.004 de esta
8 Ley y para la otorgación de contratos de servicios, servicios profesionales,
9 técnicos y consultivos, excepto cuando en la Ley exista disposición
10 expresa en contrario, es exclusiva del Alcalde. No será requerido, excepto
11 cuando la Ley expresamente disponga lo contrario o expresamente
12 requiera la intervención de la Legislatura Municipal Municipal, que el
13 Alcalde remita los contratos para ejecutar los poderes y facultades
14 provistos a los municipios en el Artículo 2.001 y 2.004 de esta Ley y los
15 contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos a la
16 Legislatura Municipal Municipal.”

17 Sección 26.-Para enmendar el Artículo 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 9.003 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

20 Los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos
21 de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar al
22 Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán
23 acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes

1 raíces debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación emitida por el
2 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

3 El Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia
4 siempre y cuando la propiedad no pertenezca al Gobierno Central o a alguna de sus
5 instrumentalidades o corporaciones públicas, excepto que medie autorización por
6 Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de haber
7 pertenecido la propiedad al Gobierno Central durante los diez (10) años anteriores a la
8 fecha de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del Municipio no
9 contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la
10 propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos
11 dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente
12 autorizadas para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un evaluador
13 de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Centro de Recaudación de
14 Ingresos Municipales y una certificación registral. En los casos en que contemple la
15 expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como
16 especiales de acuerdo a la Ley 1-2004, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral
17 de las Comunidades Especiales” se requiere una Resolución Conjunta de la Asamblea
18 Legislativa autorizando dicha acción. La ratificación de la tasación por el Centro de
19 Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días
20 calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no recibirse la misma,
21 se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

22 ...”.

1 Sección 27.-Para enmendar el el Artículo 9.005 de la Ley 81-1991, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.005 Enajenación de Bienes

4 Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad
5 municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o
6 resolución al efecto.

7 Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que se
8 realice entre gobiernos municipales, gobierno estatal y/o federal, así como entre
9 corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales,
10 salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de los Artículos 9.005B, 9.014 y 9.015 de
11 esta Ley, a favor de países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas
12 indigentes.

13 La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse
14 mediante el procedimiento de subasta pública. Para todo arrendamiento se deberá
15 formalizar un contrato escrito que provea su vigencia, incluya cláusulas resolutorias y
16 todas las formalidades requeridas para la contratación gubernamental. No se permitirá la
17 tácita reconducción o renovaciones automáticas en los contratos de arrendamiento y
18 cualquier renovación o extensión a la vigencia, requerirá una enmienda suscrita por las
19 partes previo al vencimiento del contrato original.

20 Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

21 (a) La venta, cesión, donación o arrendamiento a favor de otro municipio, o el
22 gobierno central o del gobierno federal así como entre corporaciones
23 municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales.

- 1 (b) La venta de solares en usufructo de acuerdo a esta ley.
- 2 (c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de
3 mil (1,000) dólares o menos, sujeto a la aprobación de la mayoría absoluta
4 del total de miembros de la Legislatura Municipal.
- 5 (d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de construcción
6 de una calle o camino del municipio, según se dispone en esta Ley.
- 7 (e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a entidades
8 sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.
- 9 (f) La venta de senderos o pasos de peatones existentes en urbanizaciones a
10 los colindantes, sujeto al cumplimiento de procedimiento dispuesto en esta
11 Ley.
- 12 (g) La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la
13 inhumación de personas fallecidas.
- 14 (h) Las ventas de propiedad excedente de utilidad agrícola autorizada por la
15 Ley Núm. 61 de 20 de junio de 1978.
- 16 (i) La venta de solares y/o edificaciones a los colindantes, a los arrendatarios
17 de los mismos, así como cualquier solar y/o edificación colindante con los
18 anteriores, o cualquier interés en éstas; entrar u otorgar contratos, acuerdos
19 y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley o de
20 cualquier otra disposición legal.
- 21 (j) La venta de solares edificados que se encuentren en posesión de
22 particulares.

1 “Artículo 9.014 Donativos de Fondos, Propiedad y Servicios a Entidades sin
2 Fines de Lucro

3 El municipio podrá ceder o donar fondos, servicios o bienes de su propiedad a
4 cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o
5 actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

6 Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa
7 comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a
8 las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuando no se interrumpa, ni afecte
9 adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

10 Toda cesión de bienes, servicios o donativo de fondos deberá aprobarla la
11 Legislatura Municipal, mediante resolución al efecto, aprobada por una mayoría absoluta
12 del número total de los miembros activos de la Legislatura Municipal, excepto cuando los
13 bienes y fondos municipales sean para la realización de programas auspiciados por
14 cualquier Ley Federal o de Puerto Rico.

15 En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o
16 interés público que justifican su concesión u otorgamiento, la cuantía de la donación o
17 descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o
18 cesión.

19 El requisito de aprobación por parte de la Legislatura Municipal no será necesario
20 cuando la Legislatura Municipal haya aprobado el donativo a la entidad sin fines de
21 lucro, durante el proceso de aprobación del presupuesto general de ingresos y gastos del
22 año fiscal del cual se sufragará dicho donativo.

1 Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin
2 fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se
3 encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades
4 afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que
5 antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

6 Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación
7 o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y
8 centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una
9 limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de
10 donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y
11 fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la
12 propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y
13 cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes, incluyendo, también, la
14 prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a estas entidades.”

15 Sección 30.-Para enmendar el inciso (a) del Artículo 9.015 de la Ley 81-1991, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 9.015 Donativos de fondos a personas naturales indigentes

18 (a) El municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren
19 tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes,
20 asistencia en emergencias y desastres naturales. Solamente podrá hacerse la
21 cesión de fondos o bienes previa comprobación de que la persona es indigente y
22 cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y
23 operaciones municipales.

1 Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal,
2 mediante ordenanza o resolución al efecto, aprobada por una mayoría absoluta del
3 número total de los miembros activos de la Legislatura Municipal. En dicha ordenanza o
4 resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que
5 justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime
6 pertinente la Legislatura Municipal para otorgar el donativo.

7 ...”.

8 Sección 31.-Para enmendar el Artículo 10.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 10.001 Compra de Bienes y Servicios Mediante Subasta Pública

11 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en esta Ley o en la
12 legislación o reglamentación federal aplicable, el municipio cumplirá con el
13 procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 Todo anuncio de subasta pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a
18 la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una (1) vez en un (1)
19 periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

20 El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones
21 y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o
22 suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte
23 del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que

1 no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la
2 aprobación de un reglamento para estos fines.

3 ...”.

4 Sección 32.-Para enmendar el inciso (b) ,(e) y (m), eliminar el inciso (g) y renumerar los
5 incisos (h) e (i) como incisos (g) y (h) respectivamente y añadir un inciso (i) al Artículo 10.002
6 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 10.002 Compras Excluidas de Subasta Pública

8 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes
9 muebles y servicios en los siguientes casos:

10 (a) ...

11 (b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil (100,000)
12 dólares por materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de
13 igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la
14 compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores
15 acreditados debidamente registrados como negocios *bonafides* bajo las leyes del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se prohíbe la compra mediante orden de
17 cambio, para la adquisición de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros
18 suministros, que sumadas al precio pactado de la compra, exceda la cantidad
19 establecida en este inciso. A modo de excepción se permite una orden de cambio
20 para la compra de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros
21 cuando sumado a las compras anteriores no exceda de ciento quince mil dólares
22 (\$115,000). Asimismo, en situaciones de urgencias decretadas por el Alcalde
23 mediante Orden Ejecutiva, se podrá adquirir equipos o materiales para atender la

1 misma hasta un máximo de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Para efectos
2 de este Artículo, situación de urgencia significa aquel evento que ocurra en el
3 Municipio que requiera atención inmediata, ya sea para prevenir o resolver alguna
4 situación que afecta o beneficia a la ciudadanía. En los casos de haberse realizado
5 gestiones afirmativas para obtener las tres cotizaciones requeridas y no haberse
6 obtenido el mínimo requerido, el municipio podrá realizar la compra
7 considerando las cotizaciones obtenidas. Las gestiones afirmativas deberán incluir
8 solicitudes de cotizaciones escritas a las compañías o a los suplidores, y visitas a
9 los comercios en caso de ser necesario, entre otras.

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico porque
13 no están físicamente disponibles o porque no existe un representante o agente
14 autorizado de la empresa que los provea. En estos casos se obtendrán cotizaciones
15 de no menos de dos (2) suplidores o traficantes acreditados y la compra se
16 efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.

17 (f) ...

18 (g) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la administración
19 municipal. De requerirse la compra de los materiales y suministros para reallizar
20 la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la reglamentación vigente.

21 (h) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora
22 pública que no exceda de doscientos mil dólares (\$200,000), previa

1 consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más
2 beneficiosa para los intereses del municipio.

3 Asimismo, estará exento de subasta pública todo aumento que, individual
4 o en conjunto, sumado al costo original de cualquier contrato para la construcción,
5 reparación, reconstrucción de obra o mejora pública, adjudicado por cotizaciones,
6 no exceda la cantidad de doscientos veinte mil dólares (\$220,000).

- 7 (i) Las alteraciones o adiciones, ya sean individuales o en conjunto, de todo contrato
8 para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública, que se
9 adjudicó por subasta pública, y que el aumento en el costo de la obra no exceda
10 del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original. Dicho aumento, deberá
11 ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Junta de Subastas, previo a
12 enmendarse el contrato a esos fines.

13 Si las alteraciones o adiciones conllevan un aumento en exceso del treinta
14 por ciento (30%) del total del proyecto original, deberá efectuarse subasta pública,
15 excepto en los casos en que dicha alteraciones o adiciones sean justificadas y
16 aprobadas por el voto mayoritario de los miembros de la Junta de Subastas. La
17 enmienda al contrato tendrá que expresar las razones que justifiquen el
18 incremento en exceso del treinta por ciento (30%) del costo original y las razones
19 que ameritan suscribir el mismo.

20 (j) ...

21 (k) ...

22 (l) ...

1 (m) La contratación de servicios de mecánica, para reparación de vehículos, equipos
2 municipales y la reparación de equipo computarizado. Esta contratación podrá
3 efectuarse sin que medien las cotizaciones requeridas en el inciso (b) de este
4 Artículo, salvo que la contratación sea sufragada con fondos federales o estatales
5 que requieran competencia. Los municipios podrán incluir los servicios de
6 mecánica, reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo
7 computarizado, dentro de las subastas generales.

8 (n) ...”.

9 Sección 33.-Para enmendar el Artículo 10.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 10.004 Constitución de la Junta de Subasta

12 Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser
13 miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5)
14 miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios municipales nombrados por el
15 Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, quien no será
16 funcionario municipal, será un residente de dicho Municipio de probada reputación
17 moral, quien será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal,
18 quien no podrá tener ningún vínculo contractual con el municipio.

19 Además de nombrar los cinco (5) miembros de la Junta, el Alcalde podrá
20 nombrar, miembros alternos para que estos sustituyan a los miembros en propiedad en
21 caso de ausencia. Estos deberán ser confirmados por la Legislatura Municipal y les
22 aplicará las mismas normas que los miembros en propiedad. Estos miembros alternos
23 serán convocados en caso de que se necesite completar quórum y se trate de un asunto

1 que no pueda esperar por la comparecencia de los miembros en propiedad. El Alcalde
2 determinará cuántos miembros alternos debe nombrar y el orden en que serán
3 convocados.

4 El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o designará
5 a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para que la presida. De
6 ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento deberá someterse a la
7 confirmación de la Legislatura Municipal y éste tendrá voz, pero no voto, limitándose sus
8 funciones a una administrativa.

9 El Auditor Interno y el funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del
10 municipio no podrán ser designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el
11 Director de Finanzas y el Director de Obras Públicas serán miembros ex-oficio de la
12 Junta de Subasta con voz, pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a
13 una asesoraativa.

14 Si algún miembro de la Junta de Subasta ocupa el cargo de Alcalde Interino, no
15 podrá participar en las determinaciones y votaciones de la Junta, hasta tanto termine su
16 interinato como Alcalde. En cuyo caso se podrá convocar un miembro alterno para que lo
17 sustituya.

18 Los miembros de la Junta serán nombrados durante el término que sea electo el
19 Alcalde que expida sus nombramientos. En ningún caso el término de nombramiento de
20 los miembros de la Junta excederá del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a
21 la elección general, no obstante se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores
22 sean nombrados y asuman la posición. Lo anterior no se entenderá como una limitación
23 para que sean renominados por más de un término. En cuyo caso, no aplicará la

1 disposición de que se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados
2 y sus nombramientos tendrán que ser nuevamente confirmados por la Legislatura
3 Municipal.

4 El miembro de la Junta que no sea funcionario, empleado municipal o de una
5 agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor de cincuenta
6 (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta. El Municipio podrá
7 sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del miembro que no es funcionario o
8 empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

9 Ningún miembro de la Junta incurrirá en responsabilidad económica por cualquier
10 acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando, sus actos no
11 hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a las prácticas prohibidas en el
12 descargue de sus funciones o incurra en un abuso manifiesto de la autoridad o de la
13 discreción que le confiere ésta u otras leyes o reglamentos de aplicación a tales
14 procedimientos, incluyendo las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada,
15 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de 2011”. El Municipio obtendrá un
16 seguro que responderá contra cualquier acto intencional o ilegal de los miembros de la
17 Junta de Subasta.

18 Los miembros de la Junta sólo podrán ser separados de sus cargos antes del
19 vencimiento del término de su nombramiento con el voto de 3/4 partes del total de los
20 miembros de la Legislatura Municipal o cuando después de una investigación como parte
21 de una formulación de cargos en un Tribunal de jurisdicción o en una agencia
22 gubernamental con competencia, o en el propio municipio, se pruebe una o varias de las
23 siguientes causas: incompetencia manifiesta en el desempeño de sus funciones o deberes

1 para proteger los mejores intereses fiscales del municipio; violaciones a las disposiciones
2 de ley que prohíben ciertas prácticas relativas al descargo de sus funciones; la
3 convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación moral; abuso
4 manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere ésta u otras leyes; abandono
5 de sus deberes; y la violación de las disposiciones de la “Ley de Ética Gubernamental” o
6 sus reglamentos. Cuando esto último ocurra, el Alcalde podrá, a su discreción y con la
7 confirmación de la Legislatura Municipal, restituir a dicho miembro a sus funciones en la
8 Junta, previa certificación de la Oficina de Ética Gubernamental del cumplimiento de la
9 acción correctiva requerida.”

10 Sección 34.-Para enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 10.006 de la Ley 81-1991,
11 según enmendada, para que lean como sigue:

12 “Artículo 10.006 Funciones y Deberes de la Junta

13 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,
14 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad
15 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de
16 equipo de refrigeración y otros.

17 (a) ...

18 (b) Causas para Rechazar Pliegos de Subastas.

19 La Junta podrá rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como
20 resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de
21 responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a

1 los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se
2 consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello.

3 (c) ...

4 (d) Subasta Desierta y Rechazo Global

5 La Junta podrá declarar desierta una subasta cuando no comparezca
6 ningún licitador. Cuando la Junta rechace las licitaciones recibidas o se declare
7 desierta una subasta, podrá convocar una segunda subasta o recomendar a la
8 Legislatura Municipal que autorice atender el asunto administrativamente, ya sea
9 utilizando los empleados y recursos municipales o mediante la contratación
10 directa de la obra o servicio, cuando esto resulte más económico y ventajoso a los
11 intereses del Municipio.

12 Se considerará contrario a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos,
13 la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una compra, obra de
14 construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los procedimientos de
15 subasta, con la clara intención de adjudicar por el procedimiento de cotizaciones,
16 excepto en los casos que claramente dispone la Ley.”

17 Sección 35.-Para enmendar el inciso (b) del Artículo 10.007 de la Ley 81-1991, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 10.007 Cotizaciones o Subastas: corrección y exactitud

20 ...

21 (b) Subastas

22 El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte o autorice
23 el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido por Ley o

1 reglamento, deberá escribir en toda la documentación pertinente, en forma legible
2 y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso,
3 incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo al
4 recibirse y cuando exista un cambio en los documentos incluidos en el pliego de
5 subasta. El funcionario o empleado autorizado, o los miembros de la Junta de
6 Subastas que adjudican la compra, servicio u obra, certificará tal hecho
7 escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título y estampando su
8 firma.

9 Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del
10 funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe
11 todo desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de
12 subastas requeridos por Ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en
13 algún modo de las certificaciones de costos u otros documentos relacionados con
14 los pliegos, certificaciones de adjudicación o desembolso de fondos. Todo
15 expediente deberá contener la evidencia o documentación requerida por esta Ley
16 y cualesquiera otra Ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y
17 administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
18 evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

19 Todo contrato que surja como consecuencia del proceso de subasta, tendrá
20 que cumplir con las disposiciones del Artículo 8.016 de esta Ley, según
21 apliquen.”

22 Sección 36.-Para enmendar el Artículo 11.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
23 que lea como sigue:

1 “Artículo 11.002 Estructura del Sistema de Personal Municipal

2 El Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la Autoridad
3 Nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal.

4 La Comisión Apelativa del Servicio Público, será el organismo apelativo del
5 sistema de Administración de Personal Municipal.

6 Sección 37.-Para enmendar el inciso (g) del Artículo 17.003 de la Ley 81-1991, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 17.003 Certificado de Incorporación

9 Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de
10 incorporación deberá incluir la siguiente información:

11 (a) ...

12 ...

13 (g) El número de directores en la Junta de Directores no podrán ser menos de seis (6),
14 pero podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres. De éstos, el
15 Alcalde podrá nombrar no más de dos (2) miembros que podrán ser funcionarios
16 del municipio excluyendo aquéllos que puedan tener alguna inherencia directa o
17 indirecta en la tramitación negociadora de la Corporación y el Municipio o
18 ciudadanos particulares preferiblemente representantes de comunidades con
19 necesidades de desarrollo. Los directores nombrados por el Alcalde gozarán de
20 todos los derechos y privilegios de un director, según éstos se dispongan en los
21 estatutos de la Corporación Especial.

22 (h) ...

23 ...”.

1 Sección 38.-Para enmendar el Artículo 17.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 17.005 Junta de Directores

4 La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a la
5 Corporación. La misma consistirá de un mínimo de seis (6) Directores residentes en el
6 correspondiente municipio.

7 ...”.

8 Sección 39.-Para enmendar el inciso (b) del Artículo 17.008 de la Ley 81-1991, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 17.008 Poderes

11 Las Corporaciones Especiales tendrán las siguientes facultades, en adición a las
12 otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables en el
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

14 (a) ...

15 (b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro creada al
16 amparo de este Capítulo o de la “Ley General de Corporaciones” previa
17 notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal. Cuando se trate
18 de la fusión o consolidación de Corporaciones Especiales constituidas en distintos
19 municipios, será necesaria la aprobación previa de los Alcaldes y las Legislatura
20 Municipales de los municipios correspondientes.

21 (c)...

22 ...”.

1 Sección 40.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar y
2 sustituir en todas sus partes el término de Tribunal Superior por Tribunal de Primera Instancia.

3 Sección 41.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar y
4 sustituir en todas sus partes la referencia a la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según
5 enmendada, por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental
6 de Puerto Rico de 2011”.

7 Sección 42.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar y
8 sustituir en todas sus partes la referencia a la Oficina Central de Administración de Personal por
9 Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de
10 Recursos Humanos (OCALARH).

11 Sección 43.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar y
12 sustituir en todas sus partes excepto en el Artículo 11.029, la referencia a la Ley Núm. 5 de 14 de
13 octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de
14 Puerto Rico” por Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración
15 de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.

16 Sección 44.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar y
17 sustituir en todas sus partes la referencia a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración
18 de Recursos Humanos por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

19 Sección 45.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar y
20 sustituir en todas sus partes la referencia a la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según
21 enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones” y la Ley 144-1995, por la Ley 164-
22 2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”.

1 Sección 46.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de_cambiar y
2 sustituir en todas sus partes la referencia a Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según
3 enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” por la
4 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

5 Sección 47.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de_cambiar y
6 sustituir en todas sus partes la referencia a la Ley 120-1994, según enmendada conocida como
7 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” por la Ley 1-2011, según enmendada,
8 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

9 Sección 48. Disposiciones Transitorias

10 Aquellas empresas municipales o entidades corporativas que hayan sido creadas y no
11 estén registradas en el Departamento de Estado, tendrán un término de noventa (90) días para así
12 hacerlo contados a partir de la vigencia de esta Ley.

13 Artículo 49.-Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
16 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
17 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
18 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
20 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
21 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
22 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
23 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará

1 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
2 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
4 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
5 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
6 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
7 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección 50.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.